



IEASA | Integración Energética Argentina S.A.
2022 - Las Malvinas son argentinas

Nota

Número:

Referencia: Resolución 166-E/2017

A: Federico Bernal (DIRECTORIO#ENARGAS),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. en mi calidad de Presidente de INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. (IEASA) a fin de elevarle nuestras consideraciones vinculadas a la situación de las obras que a continuación se detallan, todas ellas enmarcadas en la Resolución 166-E/2017, del entonces Ministerio de Energía y Minería.

Conforme lo establecido por del Decreto N° 882 de fecha 31 de octubre de 2017 las obras públicas a cargo del entonces Ministerio de Energía y Minería enumeradas *ut infra*, serían continuadas -en carácter de comitente- por INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Concretamente, nos referimos al proyecto “AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL” establecido en la citada resolución ministerial, conformado por las siguientes obras públicas:

- Ampliaciones en el Sistema Patagónico (operado por Camuzzi Gas del Sur S.A.)
- Planta Compresora en Río Senger, Provincia de Chubut.
- Planta Compresora Back-up en Gobernador Costa, Provincia de Chubut.
- Planta Compresora Las Armas perteneciente al Sistema de ampliación Tandil Mar de Plata / de la costa (operado por Camuzzi Gas Pampeana S.A.)

Al respecto, cumplimos en informarle que hemos tomado conocimiento de la suscripción de tres Convenios que seguidamente se enuncian, todos ellos previos a nuestra intervención:

1. Convenio suscripto entre el entonces Ministerio de Energía y Minería y Litoral Gas S.A. de fecha 30/10/2017, referido a la obra del Gasoducto Regional Centro II Recreo/Rafaela/Sunchales.
2. Convenio suscripto entre el entonces Ministerio de Energía y Minería y; y b) Camuzzi Gas Pampeana S.A. de fecha 30/10/2017, referido a la obra de ampliación del Sistema Tandil/Mar

del Plata y Gasoducto de la Costa.

3. Convenio suscrito entre el entonces Ministerio de Energía y Minería y; y b) Camuzzi Gas del Sur S.A. de fecha 30/10/2017, referido a la obra de ampliación del Sistema Cordillerano Patagónico.

Importa poner de resalto que con sustento en la cláusula cuarta replicada en los tres instrumentos, se ha estipulado la transferencia de las obras licitadas y costeadas por el Estado Nacional en favor de la respectiva Licenciataria zonal en los siguientes términos:

“El “MINISTERIO” acepta transferir la “OBRA” a la “LICENCIATARIA”, quien la incluirá en su inventario de Activos Esenciales, en los términos de la “LICENCIA”, a valor cero, no resultando en consecuencia computable como Base Tarifaria en futuras revisiones de tarifas, y la “LICENCIATARIAS” asumirá su operación y mantenimiento (en los términos del Artículo 21 de la Ley N° 24.076) y la prestación del Servicio Licenciado (conforme se define este último en las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobada por Decreto N° 2.555 de fecha 2 de diciembre de 1.992) a partir de su habilitación y durante toda la vigencia de la “LICENCIA” -y sus eventuales prórrogas-, sin costo alguno para el “MINISTERIO”, debiendo revertir dicho Activo Esencial al Otorgante al finalizar la “LICENCIA” sin derecho alguno a favor de la “LICENCIATARIA”, en las condiciones referidas en el Artículo 5.7. del Anexo “B” del Decreto N° 2.555 de fecha 2 de diciembre de 1.992. A los fines de la operación y mantenimiento del “ACTIVO”, las “PARTES” suscribirán un “ACTA de HABILITACIÓN”, cuyo modelo se adjunta al presente como ANEXO, momento a partir del cual la “LICENCIATARIA” comenzará a cumplir dicho cometido”.

Cabe señalar que, la cláusula cuarta *ut supra* citada, establece el otorgamiento de la operación y mantenimiento a favor de las Licenciatarias por parte del Ministerio de Energía y Minería en el marco de un convenio en el que no se dio participación al ENARGAS a los efectos de notificarse de cuestiones de su incumbencia. Sin perjuicio de que IEASA no es parte de los acuerdos enumerados precedentemente, consideramos oportuno y conveniente elevar esta situación para la consideración de esa Autoridad Regulatoria toda vez que, claramente, el otorgamiento previsto en dicha cláusula excede la competencia del entonces Ministerio de Energía y Minería. Ello así, por cuanto las autorizaciones referidas a la prestación del servicio público y más aún la determinación del operador idóneo para dicha tarea son de exclusiva competencia de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.076.

Al margen de la observación formulada en cuanto a la competencia, es preciso destacar que observamos que nada establecen los convenios en materia de capacidades incrementales relacionadas con las obras nuevas. En este orden de ideas, traemos a colación un antecedente relativo al Sistema Cordillerano en el que se puede apreciar una tesitura diametralmente opuesta a la aplicada en los convenios antedichos.

A tenor de la cláusula decimosexta del Convenio convalidado por el Decreto PEN 959/2004, el ENARGAS debía proceder a instrumentar el mecanismo por el cual Camuzzi Gas del Sur S.A. reembolsaría al ESTADO NACIONAL los ingresos que se reconocieran en concepto de margen de distribución como consecuencia de la capacidad incremental derivada de la Obra de Ampliación de propiedad del ESTADO NACIONAL de 130.000 m³/día de 9.300 Kcal. —previéndose 7.500 m³/día de 9.300 Kcal. Adicionales para consumo de gas combustible—; como también a registrar el Contrato de Transporte Firme al que arribasen Transportadora de Gas del Sur S.A. y Camuzzi Gas del Sur S.A. y la ratificación del procedimiento de reembolsos al ESTADO NACIONAL, netos de impuestos.

Por otra parte, si bien no consta en una cláusula puntual, surge de los considerandos de los tres acuerdos que no resulta apropiado solicitar el Valor Negocio de la “DISTRIBUIDORA” como aporte a la “OBRA”, como así tampoco que la misma realice contraprestación alguna por las Obras de

Extensión de Red que le sean Transferidas por los futuros usuarios que se conecten a la red hasta completar la demanda incremental que ha sido contemplada en el marco de la “RTT”.

En atención a este punto del valor de negocio se observa que nuevamente avasalla las atribuciones del ENARGAS dado que es este último quien tiene la potestad para determinar la correspondencia o no del aporte del valor de negocio, estimar el monto y la pertinencia de contraprestación.

De modo que, de no ser ratificados estos extremos por el Poder Ejecutivo Nacional, el entonces Ministerio de Energía y Minería podría haber transferido a las Licenciatarias beneficios que corresponderían al Estado Nacional, vale decir, el reembolso de los ingresos que se reconociesen en concepto de margen de distribución como consecuencia de la capacidad incremental derivada de la Obra de Ampliación costada por el Estado Nacional, y el valor de negocio asociado a esta última.

Por todo lo expuesto, consideramos oportuno elevar el asunto en tratamiento a ese Organismo de Control a los fines de que puedan revisar las cláusulas mencionadas y toda otra cuestión que estime corresponder en el marco de su incumbencia.

Sin otro particular saluda atte.